

SENTENCIA NÚM. 167/2017.

En Jerez de la Frontera, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

EL/ La Sr./Sra. D/D^a MARIA CARIDAD MOREIRA LANSEROS, MAGISTRADO/ JUEZ del Juzgado 1^a Instancia núm. Dos de Jerez y su partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado con el núm. 1.086/2015, entre partes, de una como demandantes D/D^a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, D/D^a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ D/D^a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y D/D^a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con Procurador D/D^a SERGIO MANUEL AGUAS BARCA y letrado D/D^a ALVARO CABALLERO GARCIA, y de otra como demandados D/D^a GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS SL, rebelde, y D/D^a BANCAJA, ahora BANKIA SA, con Procurador D/D^a RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ y letrado D/D^a MARIA JOSE COSMEA RODRÍGUEZ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador D/D^a Sergio Aguas Barca en la representación que ostenta, se presentó escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en el que se interponía demanda de juicio ordinario sobre la base de los hechos que constan en el escrito de demanda y terminando por suplicar al Juzgado que se admitiese a trámite la misma, y tras los trámites legales oportunos se dictase sentencia en la que se recogiesen los pedimentos del suplico. Por decreto de fecha 4 de septiembre de 2015 se admitió a trámite la demanda formulada mandándose emplazar a la parte demandada, por plazo de veinte días para que compareciera en autos en legal forma contestando la demanda. Con fecha 14 de octubre de 2015 se personó el procurador Sr. De la Santa Márquez en nombre y representación de Bankia SA, contestando la demanda sobre la base de los hechos que expresaba en su escrito de contestación, y alegando los fundamentos jurídicos que estimó procedentes.

SEGUNDO.- Por diligencia de 16 de octubre se requirió al procurador Sr. De la Santa Márquez la presentación del escrito de contestación con firma original, y en diligencia de 4 de noviembre se recabó vía telemática de la base de datos del Punto Neutro Judicial el domicilio actual del demandado General Tours, acordando librar exhorto al Juzgado Decano de Madrid. Devuelto con resultado negativo, en diligencia de 3 de febrero de 2016 se dio traslado a la parte actora, y en diligencia de 9 de mayo se acordó emplazar a General Tours Vacations y Resort SL por medio de edicto. En diligencia de 27 de junio de 2016 se tuvo a Bankia SA por contestada la demanda en tiempo y forma y en su representación por parte al Procurador anteriormente reseñado, y no habiendo comparecido la demandada General Tours Vacations y Resort SL dentro del plazo para contestar, se la declaró en situación de rebeldía procesal, convocándose a las partes para la celebración de la audiencia previa, que se verificó el 3 de febrero de 2017. No llegando a un acuerdo las partes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se formularon aquellas que consideraron oportunas, y se señaló para la celebración del juicio el día 28 de septiembre de 2017. Y mediante auto de 22 de mayo de 2017 se estimó el recurso de reposición interpuesto por la representación de la parte actora contra la resolución oral acordada en la audiencia previa, que se deja sin efecto y desestimando la excepción de indebida acumulación subjetiva de acciones opuesta por



Código Seguro de verificación:7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANSEROS 10/10/2017 10:59:18	FECHA	11/10/2017
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS 11/10/2017 09:10:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11
		7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==	



7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==



demanda, a la vista de lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, sin que tenga ya razón de ser el análisis de la acción subsidiaria de resolución contractual.

Finalmente no procede la aplicación de la doctrina de los actos propios invocada por Bankia, pues como sostiene la SAP de Valladolid de 8/2/2010,

“Y añadíamos también en esa misma sentencia, rebatiendo el motivo referido a una eventual vulneración de la doctrina sobre los "actos propios ", alegado al igual que ahora, por el Banco recurrente, que el hecho de que los actores en su caso hubieran aceptado el disfrute de la semana de vacaciones que la vendedora les había ofrecida a modo de prueba o incluso hubieran seguido pagando las cuotas del préstamo , " no constituyen actos propios del reconocimiento y confirmación de la validez del contrato suscrito, cual interesadamente interpreta la recurrente. En nuestro ordenamiento no es admisible la confirmación de un contrato que como ya hemos dicho, es nulo con nulidad absoluta o radical (artículo 1310 y STS 14-12-1940; 21-1-2000). Y desde la óptica de la buena fe y lealtad negocial se trata de hechos que carecen de una significación clara e inequívoca en cuanto a que sus autores hubieran asumido y aceptado de forma plena e irrevocable lo contratado. Para que pueda entrar en juego la doctrina conocida como de los actos propios, nuestra jurisprudencia de siempre viene exigiendo "...la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carecer concluyente indubitado, con plena significación inequívoca del mismo..." (STS. 30.3 y 9-6 de 1999). Ninguno de los hechos mencionados, reúne tales condiciones, el primero, porque forma parte del comportamiento engañoso desplegado por la vendedora y el segundo, porque con el pago del préstamo , los actores no pretendían otra cosa que evitar mayores males dada la posible ejecución del mismo caso de impago....”.

Y sostiene la SAP de Málaga de 20/7/2006 que “desde el momento en que el contrato es nulo por falta de determinación del objeto y por los demás motivos antes expuestos, y habida cuenta de que dicha nulidad produce sus efectos "ab initio", no puede traerse a colación la doctrina de los actos propios, pues tales actos de los adquirentes estaban viciados desde el principio de nulidad.” Y la SAP Cuenca 14/2/2007 afirma que “La nulidad es perpetua e insubsanable, por lo que ni la doctrina de los actos propios, ni la de la confirmación (artículo 1310), son aplicables en materia de nulidad radical o de pleno derecho contractual.”

SEXTO.- De conformidad con el artículo 394.1 de la LEC, las costas procesales devengadas se han de imponer a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda origen de estos autos interpuesta por D. ... y D. ... contra General Tours Vacations & Resorts SL, rebelde, y Bancaja (ahora Bankia SA), debo declarar y declaro la nulidad de pleno derecho de los contratos de compraventa formalizados por los actores con General Tours Vacations & Resorts SL los días 26/5/2007 y 24/8/2007; y la vinculación entre



Código Seguro de verificación:7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 10/10/2017 10:59:18	FECHA	11/10/2017
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS 11/10/2017 09:10:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
		7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==	



7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dichos contratos de compraventa y los de préstamos suscritos con Bancaja, con la consiguiente nulidad de éstos. Y se condena solidariamente a ambas demandadas a devolver a D. [redacted] y D^a. [redacted] la cantidad de diecisiete mil doscientos quince con sesenta ocho euros (17.215,68), y a D. Juan Luis Díaz-Ufano y D^a. [redacted] la suma de veintiún mil doscientos setenta y cuatro con cincuenta y seis euros (21.274,56), más el interés legal devengado desde la fecha de la interpelación judicial en ambos casos, y con expresa imposición a las mismas de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra Juez de la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Jerez.



Código Seguro de verificación:7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA CARIDAD MOREIRA LANCEROS 10/10/2017 10:59:18	FECHA	11/10/2017
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS 11/10/2017 09:10:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



7Qb4X2vXGFyAz1Krh0okrA==